

Resolución Nro. EPMAPASC,E.P.-G-2025-0005-R**Puerto Ayora, 26 de marzo de 2025****EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE SANTA CRUZ, E.P.****GERENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 2267 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, presupone que las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con objetividad y eficiencia; así pues, las mismas deben aplicar las medidas que garanticen los derechos de las personas, por lo que, además, se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales en los procedimientos, con el propósito de optimizar los recursos, tanto humano como económicos.

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, expresa: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.”*;

Que, el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. 2. El fundamento. 3. Los anexos necesarios. // Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas establece los deberes y atribuciones del Gerente General como responsable de la administración y gestión de la Empresa Pública;

Resolución Nro. EPMAPASC,E.P.-G-2025-0005-R**Puerto Ayora, 26 de marzo de 2025**

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, indica: “*Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; (...) 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, (...)*”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala: “*Valores de las Planillas.- En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados. // Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, (...) // Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los períodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece: “*Cobro durante la Suspensión del Servicio.- El proveedor de servicios públicos o privados, no podrá efectuar cobro alguno por el mismo, durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el valor del servicio pagado y no devengado*”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece: “*Intereses por Mora.- Cuando fuere procedente el cobro de intereses por mora en el pago atrasado de facturas y planillas de servicios, el consumidor pagará el interés legal por el tiempo efectivo de mora. Caso contrario, el afectado podrá acudir ante la autoridad competente para la tutela de su derecho*”;

Que, el artículo 15 de la Ordenanza Nro. 0049-CC-GADMSC-2015 señala: “*El o la Gerente es el representante legal de la Empresa y el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa, de conformidad a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás leyes*”;

Que, el artículo 41 de la Ordenanza No. 92-CC-GADMSC-2020, establece: “*Aparte de los casos señalados en los capítulos anteriores, se procederá a la suspensión de servicio de agua potable por las siguientes causas: a) Incumplimiento en el pago de tres o más planillas por los servicios prestados; (...)*”;

Que, mediante **Resolución Nro. EPMAPASC,E.P.-2024-0013-R**, de fecha 24 de octubre de 2024, el Directorio de la EPMAPASC, E.P. designa al Mgs. Paolo Leandro Zambrano Mantuano como Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz, E.P.;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2024, a través de **Acción de Personal Nro. EPMAPASC,E.P.-UATH-0055-2024**, la Unidad de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz, E.P. pronuncia el cargo de Gerente General de la EPMAPASC, E.P. al Mgs. Paolo Leandro Zambrano Mantuano;

Que, consta Oficio s/n signado tramite Nro. EPMAPASC,E.P.-UTH-2025-0003-E, de fecha 09 de enero de 2025, el señor Juan Gualberto Brito Cedeño, solicita “*(...) se realice la verificación y actualización*”;

Resolución Nro. EPMAPASC,E.P.-G-2025-0005-R**Puerto Ayora, 26 de marzo de 2025**

correspondiente en el sistema, eliminando los valores que permanecen reflejados como pendientes de pago desde junio de 2022”;

Que, mediante sumilla inserta en hoja de ruta del Memorando Nro. EPMAPASC,E.P.-UTH-2025-0003-E, el Gerente General solicita a las Unidad Comercial y de Mantenimiento a realizar la revisión y atención respectiva y atender la orden de trabajo con número de formulario N00000214;

Que, a través del Memorando Nro. EPMAPASC,E.P.-GMYO- UM-2025-0058-M, de fecha 19 de marzo de 2025, el Ing. Delfo Vladimir Tobar Villacís, Analista de Mantenimiento 1, emite informe a la solicitud de usuario Juan Brito Cedeño que indica: “(...) *la inspección realizada a solicitud del señor Juan Gualberto Brito Cedeño fue determinar la existencia de acometida en el predio, lo cual luego de realizar la inspección se pudo constatar que efectivamente NO HUBO NINGUNA ACOMETIDA INSTALADA (...)*”, es preciso indicar que dentro del informe como antecedente se refleja el Memorando Nro. EPMAPASC,E.P.-GMYO- APYS-2023-0042-M, que se pone en conocimiento que “*De acuerdo a la inspección realizada en el barrio Pelican Bay, en las calles Tomas de Berlanga y 12 de Febrero, por la EPMAPASC, E.P., se determina que no existe acometida de agua en ese predio actualmente.*”;

Que, consta el Memorando Nro. EPMAPASC,E.P.-GC-2025-0181-M, de fecha 21 de marzo de 2025, la Ing. Vanessa Magdalena Delgado Zambrano, Técnico de Atención al Cliente y Servicios, una vez realizado el análisis a la solicitud del reclamo presentado por el usuario en la que se establece “(...) *procedente y permitirá realizar la depuración de las cuentas existente en el sistema comercial*”;

Que, a través del Memorando Nro. EPMAPASC,E.P.-G-2025-0112-M, de fecha 21 de marzo de 2025, el Gerente solicita al Mgs. Gilson Andrés Córdova Marcillo, Abogado 1, realizar la resolución “(...) *considerando que el reclamo es procedente*”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y legalmente al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ordenanza Nro.049-CC-GADMSC-2015, publicada en Registro Oficial Edición Especial Nro. 783 de fecha 28 de noviembre del 2016;

RESUELVE:

Art. 1.- Aceptar la solicitud del señor Juan Gualberto Brito Cedeño, con Cédula de Identidad Nro. 2000026456, por las razones expuestas en los antecedentes de la presente Resolución.

Art. 2.- Disponer a la Gestión Comercial realizar la baja de las planillas emitidas a nombre del señor Juan Gualberto Brito Cedeño, por consumo de agua potable desde el 01 julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2025, por un valor total **USD \$ 505,11 (QUINIENTOS CINCO CON 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** según lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3.- Disponer a la Unidad Administrativa Financiera, realizar el debido tratamiento contable pertinente con la finalidad de ajustar valores que fueron planillados y reposan en el sistema para la baja del saldo en cartera vencida por el monto reflejado en el sistema.

Art. 4.- Notificar, con el contenido de la presente Resolución al señor Juan Gualberto Brito Cedeño, con Cédula de Identidad Nro. 2000026456, al correo electrónico: fabisst2002@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.-

Resolución Nro. EPMAPASC,E.P.-G-2025-0005-R

Puerto Ayora, 26 de marzo de 2025

Mgs. Paolo Leandro Zambrano Mantuano
GERENTE GENERAL DE LA EPMAPASC, E.P.

Referencias:

- EPMAPASC,E.P.-G-2025-0112-M

Anexos:

- EPMAPASCE.P.-GMYO- APYS-2023-0042-M.pdf
- Hoja_de_ruta_EPMAPASC,E.P.-UTH-2025-0003-E.pdf
- informe de oficio sr juan brito.pdf
- EPMAPASCE.P.-GMYO- UM-2025-0058-M.pdf
- informe de oficio sr juan brito.pdf
- Hoja_de_ruta_EPMAPASCE.P.-UTH-2025-0003-E.pdf
- EPMAPASCE.P.-GMYO- APYS-2023-0042-M.pdf
- OFCIO SN JUAN BRITO C 003.PDF
- EPMAPASC,E.P.-GC-2025-0181-M.pdf

Copia:

Señor Magíster
Gilson Andrés Córdova Marcillo
Abogado 1

Señora Licenciada
Delia Marianela Alay Cruz
Asistente de Talento Humano

NUT: EPMAPASC,E.P.-2025-0461

Acción	Fecha
Elaborado por: Gilson Andrés Córdova Marcillo	2025-03-26